



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 31 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto del proceso ejecutivo de la referencia hasta el mes de abril de 2022, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 90000046606, el pagare N° 8160089276 y el pagare de fecha 28 de enero de 2014 objeto de la causa en marras sigue vigente en favor del aquí demandante, no haya condena en costas, no dar trámite a la solicitud si existiese solicitud de remanente pendiente, y ordenar el desglose del título base del cobro ejecutivo que nos ocupa.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de julio de 2021<sup>3</sup>, esta unidad Judicial libró mandamiento de pago en contra del señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO**; aunado a ello, mediante el ordinal Cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-328642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, orden acatada mediante el oficio N° 1957 del 29 de julio de 2021<sup>4</sup>, emitido por este Despacho, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

<sup>1</sup> Consecutivo "47CorreoSolicitudTerminacionPagoCuotasEnMora" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "48EscritoSolicitudTerminacionPagoCuotasEnMora" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "09AvocaYMandamientoDePagoHipoDecretaORIP2019-00779-J1" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "12Oficio1957DeComunicacionMedidasRegistro2019-00779-J01" del expediente



Cúcuta, el cual fue remitido por correo electrónico el 29 de julio de 2021<sup>5</sup>, por esta Unidad Judicial; quedando así materializadas las cautelas de embargo decretada; aunado a lo anterior, una vez materializado el Embargo Decretado, y a fin de dar cumplimiento a la orden de secuestro emitida en el proveído atrás mentado, se dispuso en el mismo ordinal librar Despacho Comisorio en tal sentido, dirigido al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, orden que fue acatada por la Secretaria del Despacho, mediante Oficio 0952 del 24 de marzo de 2022<sup>6</sup>, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 027 de 2022 a la entidad Administrativa delegada para su acatamiento, y que fue notificada mediante correo electrónico en idéntica fecha<sup>7</sup>.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 22/07/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1957 del 29 de julio de 2021, emitido por este Despacho; en igual sentido se ordenará dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0027 de 2022, ordenado mediante el auto del 22/07/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0952 del 24 de marzo de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 0027/2022 atrás referido; en igual sentido se ordenará dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 90000046606, el pagare N° 8160089276 y el pagare de fecha 28 de enero de 2014 objeto de la causa en marras siguen vigentes en favor del aquí demandante. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por El **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

<sup>5</sup> Consecutivos "13ReportedeEnvioOficio1957DeComunicacionMedidasRegistro2019-00779-J01" y "14ConfirmacióndeEnvio1Oficio1957DeComunicacionMedidasRegistro2019-00779-J01" del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo "35DespachoComisorio N°027 2019-00779-J1" del expediente

<sup>7</sup> Consecutivos "36ReporteEnvioDespachoComisorio N°027 2019-00779-J1" y

"37ConfirmacionEnvio1DespachoComisorio N°027 2019-00779-J1" del expediente



**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-328642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1957 del 29 de julio de 2021, emitido por esta Judicatura

**TERCERO: DÉJESE** sin efecto el Despacho Comisorio N° 0027 de 2022, ordenado mediante el auto del 22/07/2021, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto del Oficio N° 0952 del 24 de marzo de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 0027/2022 atrás referido, emitidos ambos por esta Judicatura

**CUARTO: DÉJESE CONSTANCIA** que la obligación contenida en el pagare N° 90000046606, el pagare N° 8160089276 y el pagare de fecha 28 de enero de 2014 objeto de la causa en marras siguen vigentes en favor de la entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42844a57d5c3bedf40a03bbc4f26e0b8b75c08272fb94b6451f4eda6cc4ee593**

Documento generado en 08/06/2022 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

La inmobiliaria **RENTAREVALO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **NORELA ARENAS VALENCIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 06 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado de Familia del Circuito Judicial de los Patios, allega fallo de primera instancia<sup>2</sup>, emitido dentro del curso de la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 54-405-31-10-001-2022-00317-00, que fuese instaurada por la señora NORELA ARENAS VALENCIA, en contra de esta Unidad Judicial, providencia que en su ordinal segundo dispuso **“ORDENAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a regular los descuentos realizados sobre el salario del accionante, y establecer los descuentos, conforme se estableció en la parte motiva de esta providencia.”**

En tal sentido, se observa en el expediente que, mediante providencia del 06 de agosto de 2021<sup>3</sup>, se avocó conocimiento en el proceso de la referencia, y entre otras cosas, se dispuso en su ordinal tercero, **“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 100 % de lo devengado por la demandada NORELA ARENAS VALENCIA, identificada con la C.C. 60.345.753 por concepto de honorarios en el ejercicio del cargo de ALTA CONSEJERA PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por secretaría LIBRAR el respectivo oficio y comunicación al tesorero pagador de GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.”**, orden que fuese acatada por la secretaria de este Despacho, emitiendo para ello se libró el oficio N° 2148 del 13 de agosto de 2021<sup>4</sup>, el cual fue comunicado mediante correo electrónico el 16 de agosto de 2021<sup>5</sup>.

En virtud de lo atrás plasmado, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado de Familia del Circuito Judicial de los Patios, mediante providencia del 03 de junio de 2022, atrás mentada, y en consecuencia sería del caso dejar sin efecto la orden emitida en el ordinal tercero del auto del 06 de agosto de 2021 proferida por este Despacho en el trámite de la referencia ordenando oficiar a la entidad competente a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2148 del 13 de agosto de 2021, y como consecuencia de ello ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de lo devengado por la demandada **NORELA ARENAS VALENCIA**, identificada con la C.C. 60.345.753 por concepto de honorarios en el ejercicio del cargo de **ALTA**

<sup>1</sup> Consecutivo “019CorreoNotificaFalloTutela1Instancia” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “021FalloTutela1Instancia” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “015AutoAvocaComunicaOficioMedidaDecretaMedidaRequiereNotificacion2020-00444-J1” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “018Oficio2148DeMedidasEmbargoHonorariosGobernacionNdeS-2020-00444-J1” del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo “022ConfirmaciónEnvío1Oficio2148DeMedidasEmbargoHonorariosGobernacionNdeS-2020-00444-J1” del expediente digital



**CONSEJERA PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**, si no se advirtiera, que mediante mensaje de datos remitido a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 07 de junio de 2022<sup>6</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, presenta memorial de idéntica fecha<sup>7</sup> en el cual manifiesta *"teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada renunció a las excepciones la suscrita apoderada de la demandante no se pronunciara al respecto"* y además solicita *"2. Según información que reporta el apoderado de la parte demandada, los 3 depósitos judiciales cada uno por \$731.639 que ascienden a la suma de \$ 2194.917 se encuentran consignados a órdenes del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, razón por la cual muy comedidamente solicito se oficie a ese despacho judicial, a efectos de que proceda a efectuar la CONVERSIÓN de los depósitos judiciales que allí se encuentra consignados a nombre de la demandada NORELA ARENAS V. 3. Una vez efectuada la conversión de dichos depósitos a este despacho, solicito: - Se ordene la entrega de los mismos por valor de \$ 2.194.917, junto con el deposito por la suma de \$15.667.949, para un total de \$ 17.862.866 al representante legal de RENTAREVALO SAS, el señor JORGE ANÍBAL OROZCO BERRIO. – Se tenga en cuenta EL ACUERDO DE PAGO Y LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN suscrita por los apoderados de las partes y QUE SE ENCUENTRA ANEXA AL PROCESO"*

Aunado a ello, y teniendo en cuenta lo igualmente dispuesto en el ordinal segundo del fallo de tutela altamente mentado, a saber *"y establecer los descuentos, conforme se estableció en la parte motiva de esta providencia."* Sería del caso requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de que informe si existen o no Depósitos Judiciales en su cuenta bancaria a disposición del proceso de la referencia, y en caso de que existieran, solicitarle que convierta los mismos en favor de este Despacho, librando la respectiva comunicación por secretaria, sino se observara al plenario, que mediante consulta secretarial del 08 de junio de 2022<sup>8</sup> en el portal del Banco Agrario, dispuesto para este Juzgado, se encuentra la existencia de 4 títulos por valor total de \$ 17'862.866, valor sumados con los depósitos convertidos a este Despacho por el Juzgado primigenio.

Además, se tiene que mediante correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 31 de mayo de 2022<sup>9</sup>, el apoderado judicial del extremo demandado, presenta recurso de reposición de idéntica fecha<sup>10</sup> en contra del auto del 25 de mayo de 2022<sup>11</sup>, solicita *"se tenga en cuenta los deposito Judiciales se encuentran en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES BANCO AGRARIO DE COLOMBIA# 548742042001 y se realice la respectiva conversión."* Además de que, *"Una vez se realice la conversión de los Títulos estos sean entregados a la parte demandante, esto es RENTAREVALO SAS y Se declare la terminación del Proceso levantando las respectivas medidas de embargo."* Por último que, *"No sé de trámite a las excepciones propuestas"*

<sup>6</sup> Consecutivo "114CorreoAllegaSolicitudTerminacionConversionEntregaTitulosJudiciales" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "115EscritoSolicitudTerminacionConversionEntregaTitulosJudiciales" del expediente digital

<sup>8</sup> Consecutivo "117ConsultaDepósitosJudicialesRad2020-00444-J1" del expediente digital

<sup>9</sup> Consecutivo "108CorreoRecursoReposicionAuto27-05-2022" del expediente digital

<sup>10</sup> Consecutivo "109EscritoRecursoReposicionAuto27-05-2022" del expediente digital

<sup>11</sup> Consecutivo "104AutoDeniegaAcuerdoDePagoInformaTitulo2020-00444-J1" del expediente digital



*por el suscrito en virtud del acuerdo de pago."*

De lo anterior, deprecado, se entiende que ambas partes tienen voluntad de, que se conviertan los títulos que se encuentran a órdenes del Juzgado Primero Homólogo, en favor de este Despacho, que una vez convertidos los mismos, estos sean entregados a RENTAREVALO SAS, en cabeza de su representante legal, y que producto de dicha entrega se dé por terminado el proceso de la referencia.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 05 de octubre de 2020<sup>12</sup>, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal Sexto de dicha providencia, decretó *"el embargo y retención de la proporción legal de los dineros que perciba la demandada NORELA ARENAS VALENCIA, como contra prestación de los servicios profesionales que tiene con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA NORORIENTAL DE LA FRONTERA – CORPONOR-, y con la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER; así como el de los bienes muebles y enseres embargables que sean de propiedad de la demandada y que se encuentren en la manzana G, casa 16, conjunto cerrado campestre Sierra Nevada de este municipio. Límitese la medida hasta por la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000,00). Oficiése en tal sentido y darle cumplimiento a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 de la norma en cita y Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso."*, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho Primigenio, y frente a lo cual este emitió los oficios N° 2841 y 2842 del 16 de octubre de 2020<sup>13</sup>, y el Despacho Comisorio 0022/2020 del 16 de octubre de 2020<sup>14</sup>; Aunado a ello y teniendo en cuenta que la totalidad de ello no había sido notificados, mediante auto del 06 de agosto de 2021 antes referenciado, el suscrito Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ordenó notificar los oficios emitidos por el Juzgado Primero Homologo, y *"DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 100 % de lo devengado por la demandada NORELA ARENAS VALENCIA, identificada con la C.C. 60.345.753 por concepto de honorarios en el ejercicio del cargo de ALTA CONSEJERA PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por secretaría LIBRAR el respectivo oficio y comunicación al tesorero pagador de GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER."* Orden que fue acata por la Secretaría del Despacho, y en consecuencia se emitieron los oficios N° 2148, 2149 y 2150 del 13 de agosto

<sup>12</sup> Folios 24 y 25 del Consecutivo "001Proceso4442020" del expediente

<sup>13</sup> Folios 26 y 27 del Consecutivo "001Proceso4442020" del expediente

<sup>14</sup> Folio 28 del Consecutivo "001Proceso4442020" del expediente



de 2021<sup>15</sup>, los cuales fueron debidamente comunicados a través de correo electrónico a las entidades correspondientes<sup>16</sup>

En ese estado las cosas, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se accederá y en consecuencia se ordenará la entrega conforme la solicitud planteada por las partes. En consecuencia a la anterior entrega y como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y no existiendo solicitudes de remanentes decretadas o pendientes por tramitar, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia oficiar a las entidades requeridas a fin de dejar sin efecto los oficios N° 2148 y 2149 del 13 de agosto de 2021, y a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el oficio 2150 de idéntica fecha, todos emitidos por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras, dejando claro que el recurso de reposición por sustracción de materia no será tramitado.

Además de ello, una vez cumplido lo que aquí se ordenará por secretaria oficiar al Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Los Patios, a fin de informar el acatamiento de la orden por ellos emitida en el fallo de primera instancia del 03 de junio de 2022 dentro del curso de la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 54-405-31-10-001-2022-00317-00, que fuese instaurada por la señora NORELA ARENAS VALENCIA, en contra de esta Unidad Judicial, ya ampliamente referido.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Juzgado de Familia del Circuito Judicial de los Patios, mediante fallo de primera instancia del 03 de junio de 2022, emitido dentro del curso de la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 54-405-31-10-001-2022-00317-00, que fuese instaurada por la señora NORELA ARENAS VALENCIA, en contra de esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-001-2020-00444-**

<sup>15</sup> Consecutivo "018Oficio2148DeMedidasEmbargoHonorariosGobernacionNdeS-2020-00444-J1", "019Oficio2149MedidaCautearCorponor-2020-00444-J1" y "021Oficio2150RemiteDespachoComisorio-2020-00444-J1" del expediente digital

<sup>16</sup> Consecutivo "020ReportedeEnvioOficio2148DeMedidasEmbargoHonorariosGobernacionNdeS-2020-00444-J1", "025ReportedeEnvioOficio2149MedidaCautearCorponor-2020-00444-J1" y "028ReportedeEnvioOficio2150RemiteDespachoComisorio-2020-00444-J1" del expediente digital



00, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17'862.866,00), =)**, para el representante legal de **RENTAREVALO S.A.S.**, es decir, **JORGE ANÍBAL OROZCO BERRIO C.C. 13.466.449.**

**TERCERO:** En consecuencia de la anterior entrega, **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **RENTAREVALO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NORELA ARENAS VALENCIA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de el embargo y retención de la proporción legal de los dineros que perciba la demandada **NORELA ARENAS VALENCIA**, como contra prestación de los servicios profesionales que tiene con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA NORORIENTAL DE LA FRONTERA – CORPONOR-, y con la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER; así como el de los bienes muebles y enseres embargables que sean de propiedad de la demandada y que se encuentren en la manzana G, casa 16, conjunto cerrado campestre Sierra Nevada de este municipio. Límitese la medida hasta por la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000,00). **COMUNÍQUESE** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA NORORIENTAL DE LA FRONTERA – CORPONOR, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2149 del 13 de agosto de 2021, emitido por esta Judicatura; a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2150 del 13 de agosto de 2021, emitido igualmente por este Despacho.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 100 % de lo devengado por la demandada **NORELA ARENAS VALENCIA**, identificada con la C.C. 60.345.753 por concepto de honorarios en el ejercicio del cargo de **ALTA CONSEJERA PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **COMUNÍQUESE** al tesorero pagador de **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.**, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2148 del 13 de agosto de 2021, emitido por esta Judicatura.

**SEXTO: OFICIAR** al Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Los Patios, a fin de informar el acatamiento de la orden por ellos emitida en el fallo de primera instancia del 03 de junio de 2022 dentro del curso de la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 54-405-31-10-001-2022-00317-00, que fuese instaurada por la señora **NORELA ARENAS VALENCIA**, en contra de esta Unidad Judicial, de acuerdo a lo atrás explicado.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([yolandarotadoracucuta@gmail.co](mailto:yolandarotadoracucuta@gmail.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00444-00

A.I. No. 0717

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af47a909cbd5c1af02fad7c1f523678bfd0618836a43f8fb7709e95a136e99**

Documento generado en 08/06/2022 03:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **LUIS ARNULFO IBARRA SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 17 de febrero de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto del proceso ejecutivo de la referencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 61990035443 objeto de la causa en marras sigue vigente en favor del aquí demandante, no haya condena en costas, no dar trámite a la solicitud si existiese solicitud de remanente pendiente, y ordenar el desglose del título base del cobro ejecutivo que nos ocupa.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 07 de abril de 2021<sup>3</sup>, esta unidad Judicial libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ARNULFO IBARRA SANCHEZ**; aunado a ello, mediante el ordinal Quinto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del señor LUIS ARNULFO IBARRA SANCHEZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-206045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, orden acatada mediante el oficio N° 0719 del 23 de abril de 2021<sup>4</sup>, emitido por este Despacho, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue remitido por

<sup>1</sup> Consecutivo "25CorreoMemorialSolicitudTerminacionProcesoPagoCuotasMora" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "26MemorialSolicitudTerminacionProcesoPagoCuotasMora" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2020-00607-J1" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "09Oficio719DeMedidasRegistro2020-00607-J1" del expediente



correo electrónico el 26 de abril de 2021<sup>5</sup>, por esta Unidad Judicial; quedando así materializadas las cautelas de embargo decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 07/04/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0719 del 23 de abril de 2021, emitido por este Despacho; en igual sentido se ordenará dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 61990035443 objeto de la causa en marras sigue vigente en favor del aquí demandante. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por El **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS ARNULFO IBARRA SANCHEZ**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del señor LUIS ARNULFO IBARRA SANCHEZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-206045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0719 del 23 de abril de 2021, emitido por esta Judicatura

**TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA** que la obligación contenida en el pagare N° 61990035443 objeto de la causa en marras sigue vigente en favor de la entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>5</sup> Consecutivos "10ReportedeEnvioOficio719DeMedidasRegistro" y "11ConfirmaciondeEnvio1Oficio719DeMedidasRegistro" del expediente



**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ae39c8637c81bfa1198ed5bc2352202f0c01b70c0cbb5e8c29422195a93ca4**

Documento generado en 08/06/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **CASILDA PEÑA NOVOA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 01 de junio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y las costas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de julio de 2021<sup>3</sup>, esta unidad Judicial libró mandamiento de pago en contra la señora **CASILDA PEÑA NOVOA**; aunado a ello, mediante el ordinal Cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-231654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, orden acatada mediante el oficio N° 1969 del 29 de julio de 2021<sup>4</sup>, emitido por este Despacho, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue remitido por correo electrónico el 29 de julio de 2021<sup>5</sup>, por esta Unidad Judicial; quedando así materializadas las cautelas de embargo decretada; aunado a lo anterior, una vez materializado el Embargo Decretado, y a fin de dar cumplimiento a la orden de secuestro emitida en el proveído atrás mentado, se dispuso en el mismo ordinal librar Despacho Comisorio en tal sentido, dirigido al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, orden que fue acatada por la Secretaria del Despacho, mediante Oficio 0898 del 24 de marzo de 2022<sup>6</sup>, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 020 de 2022 a

<sup>1</sup> Consecutivo "40CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "41EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00305-J3" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "11Oficio1969DeComunicacionMedidasRegistro2021-00305-J03" del expediente

<sup>5</sup> Consecutivos "15ReportedeEnvioOficio1969DeComunicacionMedidasRegistro2021-00305-J03" y "16ConfirmacióndeEnvio1Oficio1969DeComunicacionMedidasRegistro2021-00305-J03" del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo "30DespachoComisorio N°020 2021-00305-J3" del expediente



la entidad Administrativa delegada para su acatamiento, y que fue notificada mediante correo electrónico en idéntica fecha<sup>7</sup>.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 22/07/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1969 del 29 de julio de 2021, emitido por este Despacho; en igual sentido se ordenará dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 020 de 2022, ordenado mediante el auto del 22/07/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0898 del 24 de marzo de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 020/2022 atrás referido. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por El **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CASILDA PEÑA NOVOA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-231654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1969 del 29 de julio de 2021, emitido por esta Judicatura

**TERCERO: DÉJESE** sin efecto el Despacho Comisorio N° 0020 de 2022, ordenado mediante el auto del 22/07/2021, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto del Oficio N° 0898 del 24 de marzo de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 0020/2022 atrás referido, emitidos ambos por esta Judicatura

---

<sup>7</sup> Consecutivos "31ReporteEnvioDespachoComisorio N°020 2021-00305-J3" y "32ConfirmacionEnvio1DespachoComisorio N°020 2021-00305-J3" del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00305-00

A.I. No. 0718

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb8f3bf291db19383729bdc282075754576c81d544f96284819e95f92dbf603**  
Documento generado en 08/06/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH-** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **DAN HUR PÉREZ GAVIRIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 02 de junio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y las costas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 30 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, esta unidad Judicial libró mandamiento de pago en contra de **DAN HUR PÉREZ GAVIRIA**; aunado a ello, mediante el ordinal Cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-85164, propiedad de DAN HUR PEREZ GAVIRIA, titular de la cédula de ciudadanía No 13.474.276, y ubicado en la Calle 2 No. 1A –59, Manzana C, Lote No 26, de la Urbanización Villas de Santander Propiedad Horizontal -UVS PH-, Autopista Cúcuta –San Antonio del Táchira, del municipio de Villa del Rosario. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, orden acatada mediante el oficio N° 3769 del 07 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, emitido por este Despacho, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue remitido por correo electrónico el 07 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, por esta Unidad Judicial; quedando así materializadas las cautelas de embargo decretada; aunado a lo anterior, una vez materializado el Embargo Decretado, y a fin de dar cumplimiento a la orden de secuestro emitida en el proveído atrás mentado, se dispuso en el mismo ordinal librar Despacho Comisorio en tal sentido, dirigido al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, orden que fue acatada por la Secretaria del Despacho, mediante

<sup>1</sup> Consecutivo "048CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "049EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "005MandamientoDePagoVillasDeSantander2021-00584-J3" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "010Oficio3769DeMedidasRegistro2021-00584-j3" del expediente

<sup>5</sup> Consecutivos "012ReportedeEnvioOficio3769DeMedidasRegistro2021-00584-j3" y

"013ConfirmacióndeEnvioOficio3769DeMedidasRegistro2021-00584-j3" del expediente



Oficio 0820 del 10 de marzo de 2022<sup>6</sup>, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 017 de 2022 a la entidad Administrativa delegada para su acatamiento, y que fue notificada mediante correo electrónico en idéntica fecha<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, en la citada providencia 07/12/2021, ordinal Quinto de dicha providencia, decretó el embargo y RETENCIÓN de los dineros que la bancada demandada DAN HUR PEREZ GAVIRIA, titular de la cédula de ciudadanía No 13.474.276, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras, solicitadas en el escrito petitorio, ordenando oficiar en tal sentido a las entidades dispuestas, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio N° 3770 del 07 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico<sup>9</sup> a las entidades financieras ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 30/11/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3769 del 07 de diciembre de 2021, emitido por este Despacho; en igual sentido se ordenará dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 017 de 2022, ordenado mediante el auto del 30/11/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0820 del 10 de marzo de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 017/2022 atrás referido; Aunado a lo anterior se ordenará oficiar a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 3770 del 07 de diciembre de 2021. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL -UVS PH-**, a través de apoderada judicial, en contra de **DAN HUR PÉREZ GAVIRIA**, por pago total de la obligación, sin

<sup>6</sup> Consecutivo "040DespachoComisorio N°016 2021-00584-J3" del expediente

<sup>7</sup> Consecutivos "041ReporteEnvioDespachoComisorio N°016 2021-00584-J3" y "042ConfirmacionEnvio1DespachoComisorio N°016 2021-00584-J3" del expediente

<sup>8</sup> Consecutivo "011Oficio3770DeMedidasBancos2021-00584-j3" del expediente

<sup>9</sup> Consecutivos "015ReportedeEnvioOficio3770DeMedidasBancos2021-00584-j3" y "016ConfirmacióndeEnvioOficio3770DeMedidasBancos2021-00584-j3" del expediente



necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-85164, propiedad de DAN HUR PEREZ GAVIRIA, titular de la cédula de ciudadanía No 13.474.276, y ubicado en la Calle 2 No. 1A -59, Manzana C, Lote No 26, de la Urbanización Villas de Santander Propiedad Horizontal -UVS PH-, Autopista Cúcuta -San Antonio del Táchira, del municipio de Villa del Rosario, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3769 del 07 de diciembre de 2021, emitido por esta Judicatura

**TERCERO: DÉJESE** sin efecto el Despacho Comisorio N° 0017 de 2022, ordenado mediante el auto del 30/11/2021, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto del Oficio N° 0820 del 10 de marzo de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 0017/2022 atrás referido, emitidos ambos por esta Judicatura

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la bancada demandada **DAN HUR PEREZ GAVIRIA**, titular de la cédula de ciudadanía No 13.474.276, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras, solicitadas en el escrito petitorio. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3770 del 07 de diciembre de 2021, emitido por este Despacho.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([cadenaconsultoresabogados@gmail.com](mailto:cadenaconsultoresabogados@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ed02da9513d067576568871f80763697ab301b2f62f44a6c8172dda8f7141**

Documento generado en 08/06/2022 03:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **GLADYS YESENIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 06 de junio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y las costas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 25 de enero de 2022<sup>2</sup>, esta unidad Judicial libró mandamiento de pago en contra de **GLADYS YESENIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**; aunado a ello, mediante el ordinal Cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-330780, denunciado como propiedad de la parte demandada GLADYS YESENIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, orden acatada mediante el oficio N° 0283 del 02 de febrero de 2022<sup>3</sup>, emitido por este Despacho, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue remitido por correo electrónico el 02 de febrero de 2022<sup>4</sup>, por esta Unidad Judicial; quedando así materializadas las cautelas de embargo decretada.

Aunado a lo anterior, en la citada providencia 25/01/2022, ordinal Quinto de dicha providencia, decretó el embargo y retención de los dineros que la bancada demandada GLADYS YESENIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 27.895.691, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras, solicitadas en el escrito petitorio, ordenando oficiar en tal sentido a las entidades dispuestas, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio N° 0284 del 02 de

<sup>1</sup> Consecutivo "038CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "006MandamientoDePagoAVillasDelDuruelo2022-00011-J3" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "009Oficio0283DeMedidasRegistro2022-00011-j3" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivos "011ReporteEnvioOficio0283DeMedidasRegistro2022-00011-j3" y "012ConfirmacionEnvioOficio0283DeMedidasRegistro2022-00011-j3" del expediente



febrero de 2022<sup>5</sup>, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico<sup>6</sup> a las entidades financieras ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 25/01/2022, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0283 del 02 de febrero de 2022, emitido por este Despacho; Aunado a lo anterior se ordenará oficiar a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 0284 del 02 de febrero de 2022. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La propiedad horizontal **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS YESENIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-330780, denunciado como propiedad de la parte demandada GLADYS YESENIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0283 del 02 de febrero de 2022, emitido por esta Judicatura

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la bancada demandada GLADYS YESENIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 27.895.691, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras, solicitadas en el escrito petitorio. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0284 del 02 de febrero de 2022, emitido por este Despacho.

<sup>5</sup> Consecutivo "010Oficio0284DeMedidasBancos2022-00011-j3" del expediente

<sup>6</sup> Consecutivos "014ReporteEnvioOficio0284DeMedidasBancos2022-00011-j3" y

"015ConfirmacionEnvioOficio0284DeMedidasBancos2022-00011-j3" del expediente



**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb36ffc905842b78ac8090b224dbab50fbec71d9f8a72c3bf7cf862ecacf04**

Documento generado en 08/06/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>